

**Recurso 545/2023**  
**Resolución 586/2023**  
**Sección tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de noviembre de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **POSADA MENENDEZ S.L.** contra la desestimación presunta a la reclamación efectuada el día 28 de abril de 2023, con relación al procedimiento de contratación denominado “Contratación del suministro de doce vehículos por el sistema de renting para la prestación de los servicios del Ayuntamiento de El Ejido” (Expte. 2018 40), promovido por el citado Ayuntamiento de EL Ejido (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de marzo de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 156.000 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 8 de noviembre de 2023, la entidad POSADA MENENDEZ S.L. presenta en la oficina de Correos número 33 de Gijón, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, teniendo entrada en el Registro el día 10 de noviembre de 2023.

El artículo 51 de la LCSP prevé que el recurso pueda presentarse en otros Registros de conformidad con el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), entre los que se encuentra la presentación en oficina de Correos, si bien, añade una exigencia que se comunique al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible. No constando esta comunicación, es esa la fecha de entrada del recurso especial, esto es, el 10 de noviembre de 2023.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha sido posteriormente recibida en este Tribunal el día 22 de noviembre de 2023.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de El Ejido (Almería) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso especial, al haber sido adjudicataria del procedimiento de contratación, de tal modo que sería conforme al artículo 48 de la LCSP el cual establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...)»*.

A priori queda justificado su interés legítimo en el ejercicio de la representación y defensa al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra una desestimación presunta con relación a una petición consistente en una reclamación de cantidad realizada por la entidad recurrente con ocasión de las actuaciones derivadas de la ejecución del contrato adjudicado. Por ello, habrá de examinarse si esa desestimación presunta, como acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2 de la LCSP.

Sin entrar a realizar una consideración con mayor profundidad sobre la falta de una posible legitimación ad causam de la entidad recurrente, el análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos a la conclusión de que ha sido interpuesto con relación a un contrato susceptible de recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 del LCSP. Cuestión distinta es si el objeto del recurso -supuestas irregularidades acaecidas en fase de ejecución del contrato- son actos susceptibles de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del LCSP. Así, según el citado artículo:

*“Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.*

*(...)*

*2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*



b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

(...)

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Así pues, siendo el último acto procedimental frente al que cabe este medio impugnatorio la adjudicación del contrato, se impugna un acto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP, no es susceptible de recurso especial, y es que la fase de ejecución del contrato queda por lo general, fuera del ámbito competencial de este Tribunal, salvo lo dispuesto con relación a los modificados -artículo 44.2.d) de la LCSP- que nada tiene que ver con las pretensiones contenidas en el escrito impugnatorio, en el sentido que posteriormente se manifestará.

Sobre esta cuestión, la recurrente no encuadra sus pretensiones en la regulación contenida en el artículo 44 de la LCSP

En cualquier caso, aun habiendo argumentando que el precepto contempla la posible impugnación de actos de trámite que no son susceptibles de recurso independiente y que pueden ser invocados con ocasión del recurso contra la adjudicación, o que la actuación fuera derivada de una hipotética modificación contractual, a meros efectos dialécticos se considera que el acto impugnado es la adjudicación del contrato, por lo que el recurso tampoco se habría interpuesto dentro del plazo legal, por lo que el mismo resultaría extemporáneo, conforme al artículo 50.1 de la LCSP, pues la adjudicación se produjo el día 10 de enero de 2019.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso interpuesto, sin que quepa ya entrar en el examen de las cuestiones de fondo en que el mismo se sustenta.

#### **CUARTO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.**

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «Los actos que se dicten en



*los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **POSADA MENENDEZ S.L.** contra la desestimación presunta a la reclamación efectuada el día 28 de abril del corriente, con relación al procedimiento de contratación denominado “Contratación del suministro de doce vehículos por el sistema de renting para la prestación de los servicios del Ayuntamiento de El Ejido” (Expte. 2018 40), promovido por el citado Ayuntamiento de EL Ejido (Almería).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

